



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 015

Audiencia número: 176

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 256 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 565

RECONOCER personería al abogado HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.240, abogado con tarjeta profesional número 216.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, se refiere inicialmente a la solicitud del reliquidación de la pensión de vejez, obrando dentro del plenario prueba de haber laborado el demandante al servicio del Municipio Santiago de Cali de octubre de 1971 a agosto de 1984 y para otorgar la prestación solo es factible atender las semanas cotizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, cuando se solicita la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, porque el actor es beneficiario del régimen de transición, pero que al realizarse nuevo estudio de la pensión, se encuentra que sólo es procedente atender la pensión bajo la Ley 71 de 1988, como en efecto se hizo por la demandada, sin que resulte diferencia pensional. Y como quiera que bajo la norma que se concedió la pensión no establece el incremento pensional, razón por la cual no se puede condenar a la demandada por ese concepto.

La mandataria judicial del actor, solicita sea aplicada la sentencia SU 769 de 2014, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, lo que conlleva a elevar la tasa de reemplazo y con ello a reliquidarse el valor de la mesada pensional, que en este caso es del 90% por haber cotizado el demandante 1330 semanas. Además que el actor tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que si bien, se ha emitido por la Corte Constitucional la sentencia SU 140 de 2019, “pero no puede pasarse por alto el contenido material de la igualdad, que exige que cada situación sea observada de acuerdo con la actuación de los sujetos procesales pues es evidente que la presente demanda fue presentada en vigencia de la posición jurisprudencial vigente hasta entonces”. Habiéndose acreditado las condiciones para accederse a la condena a la demandada por incremento pensional.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0164

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y teniendo en cuenta para ello, la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado.

Igualmente, pretende el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% y 7%, por su compañera permanente e hija mayor inválida, respectivamente, con la correspondiente indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 20 de mayo de 1947, por lo que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, contaba con 46 años de edad, cumpliendo así con uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Que prestó servicios en el sector público para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el período comprendido entre el 10 de octubre de 1971 al 30 de agosto de 1984.

Que posteriormente efectuó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente en el sector privado de forma interrumpida, desde el 03 de septiembre de 1984 al 04 de julio de 2014.

Que el día 31 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fuera concedida a través de la Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018, en aplicación de la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo fija del 75% y un IBL del \$2.441.689, situación última de la cual se encuentra de acuerdo, al emanar de la Ley 100 de 1993.



Que la entidad demandada al aplicar la Ley 71 de 1988, desconoce los precedentes jurisprudenciales en los que se manifiestan la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados y con ello reconocer el derecho bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Que convive en unión marital de hecho con la señora MARIA RUBY ANGEL CORTES, de forma ininterrumpida desde hace más de 40 años, quien no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, puesto que no es pensionada, ni labora. Que producto de dicha relación marital, nació ANDREA JHOSVEIBI ACEVEDO ANGEL, quien padece de síndrome de down, es decir que posee una discapacidad absoluta, no es pensionada, no tiene fuente de ingresos y depende en todo de la mesada pensional que él devenga.

Que, como consecuencia de lo anterior, agotó la reclamación administrativa de los derechos pretendidos, el día 19 de febrero de 2018, a lo que la entidad se pronunció de forma negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a la reliquidación pensional de conformidad con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, puesto que la pensión de vejez de la parte actora le fue debidamente reconocida, con la normatividad vigente y los cálculos aritméticos correspondientes. En cuanto a los incrementos pensionales por personas a cargo igualmente peticionados, aduce que los mismos no se encuentran estipulados en la legislación actual y no hace parte integrante de la prestación ni del régimen de transición. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; declaró que respecto al derecho



pensional del señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS, debe aplicarse la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS, mediante Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018, para lo cual debe tomarse el IBL liquidado en dicho acto administrativo, por valor de \$2.441.689, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dando como resultado una mesada pensional para el año 2015 por valor de \$2.197.520. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$18.051.107, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de junio de 2015 y hasta el 31 de julio de 2019, autorizando a la entidad demandada a descontar de tales diferencias ordinarias, los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, y calculó una mesada pensional para el año 2019 de \$2.664.815. Finalmente, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones relativas a los incrementos pensionales del 14% y 7% por personas a cargo.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que consideró tener derecho al ser el demandante beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acogiendo la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, por lo que procedió a aplicar la tasa máxima de reemplazo prevista para dicha norma del 90% al IBL liquidado por la entidad demandada, al haber cotizado el actor más de 1.250 semanas en toda su vida laboral.

Finalmente, en cuanto a los incrementos pensionales del 7% y 14%, la A quo expuso que dio aplicación a la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, en la que se expresó que la Ley 100 de 1993, derogó los beneficios de los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin importar si la aplicación de la anterior norma resultase del régimen de transición.



RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, interpusieron los recursos de apelación bajo los siguientes argumentos:

La parte actora solicita se revoque parcialmente la decisión de primera instancia, solicitando le sean reconocidos los incrementos pensionales por compañera permanente e hijo mayor invalido del 14% y 7%, respectivamente, en vista de que la SU 140 de 2019, fue proferida y notificada con posterioridad a la radicación de la demanda en la oficina de reparto y la mencionada providencia nada expresó acerca de una aplicación retroactiva de sus efectos, máxime que en el trámite de primera instancia quedaron debidamente acreditados los requisitos legales para acceder a tales beneficios pensionales.

La parte demandada por su parte solicita sea revocada en su totalidad la sentencia de primer grado, en el sentido de que para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, únicamente se deben tener en cuenta las semanas cotizadas a COLPENSIONES, en aplicación de la tesis emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el que se expresó que no era posible la sumatoria de tiempos públicos y las semanas cotizadas a través de empleadores privados ante el ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen pensional anterior.

Finalmente expreso que en torno a la aplicación de la sentencia SU 769 de 2014 emanada por la Corte Constitucional, ésta debe ceñirse en torno a la afectación del goce efectivo a la seguridad social, esto es, que la persona no tenga el derecho pensional reconocido, situación que aquí no encuadra, pues el actor ya devenga una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, la cuantía de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y la indexación de tales diferencias, si a ello hubiere lugar. Finalmente, se determinará si hay lugar o no al incremento pensional del 14% y 7% por su compañera permanente e hijo mayor invalido a cargo, y en caso afirmativo, determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y la indexación, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018, a partir del 1° de junio de 2015, en cuantía de \$1.898.291, bajo los parámetros del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar el equivalente a 20 años de aportes acumulados entre semanas cotizadas directamente al ISS y tiempo de servicio ante entidades públicas, cuya liquidación se basó en un IBL de \$2.441.689 y un monto del 75%.
- Que el actor presenta tiempos públicos no cotizados al ISS a través del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, desde el 10 de octubre de 1971 y hasta el 30 de agosto de 1984.

PENSION DE VEJEZ.



El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los



puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, con independencia de que se trate de una reliquidación de la pensión de vejez, el señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS, acreditó que cotizó como trabajador independiente y en el sector público (Municipio de Santiago de Cali) un total de 1.330 semanas cotizadas en toda su vida laboral, conforme se observa de la parte considerativa de la Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al actor.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.330 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2º establece la tabla de porcentajes.



Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.330 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90%, tasa de reemplazo que al aplicarla al IBL de \$2.441.689 calculado para el año 2015, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución SUB 238190 de 2018, arroja una mesada pensional para el año 2015 de \$2.197.520, esto es, superior a la mesada reconocida para dicha anualidad de \$1.898.291, pero igual valor a la calculado por la A quo en su decisión, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, debiéndose de modificar tal punto de la decisión de primera instancia, en vista de la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución SUB 238190 del 10 de septiembre de 2018, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 19 de febrero de 2019, solicitó la reliquidación pensional, sin que a la fecha de la presentación de la demanda – 29 de marzo de 2019 – tal petición hubiese sido resuelta, de lo que se concluye que entre estas datas no transcurrió el trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., por lo que las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2015, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 1° de junio de 2015 y actualizadas al 31 de marzo de 2022, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., ascienden a la suma de **\$34.147.283**, tal y como se evidencia en los siguientes cuadros:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2015	6.77%	\$ 2,197,520	\$ 1,898,291	\$ 299,229



2016	5.75%	\$ 2,346,292	\$ 2,026,805	\$ 319,487
2017	4.09%	\$ 2,481,204	\$ 2,143,347	\$ 337,857
2018	3.18%	\$ 2,582,685	\$ 2,231,009	\$ 351,676
2019	3.80%	\$ 2,664,815	\$ 2,301,956	\$ 362,859
2020	1.61%	\$ 2,766,078	\$ 2,389,430	\$ 376,648
2021	5.62%	\$ 2,810,611	\$ 2,427,900	\$ 382,712
2022		\$ 2,968,568	\$ 2,564,348	\$ 404,220

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/06/2015	30/06/2015	\$ 299,229	2	\$ 598,458
01/07/2015	31/07/2015	\$ 299,229	1	\$ 299,229
01/08/2015	31/08/2015	\$ 299,229	1	\$ 299,229
01/09/2015	30/09/2015	\$ 299,229	1	\$ 299,229
01/10/2015	31/10/2015	\$ 299,229	1	\$ 299,229
01/11/2015	30/11/2015	\$ 299,229	2	\$ 598,458
01/12/2015	31/12/2015	\$ 299,229	1	\$ 299,229
01/01/2016	31/01/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/02/2016	29/02/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/03/2016	31/03/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/04/2016	30/04/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/05/2016	31/05/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/06/2016	30/06/2016	\$ 319,487	2	\$ 638,974
01/07/2016	31/07/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/08/2016	31/08/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/09/2016	30/09/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/10/2016	31/10/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/11/2016	30/11/2016	\$ 319,487	2	\$ 638,974
01/12/2016	31/12/2016	\$ 319,487	1	\$ 319,487
01/01/2017	31/01/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/02/2017	28/02/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/03/2017	31/03/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/04/2017	30/04/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/05/2017	31/05/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/06/2017	30/06/2017	\$ 337,857	2	\$ 675,715
01/07/2017	31/07/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/08/2017	31/08/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/09/2017	30/09/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/10/2017	31/10/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/11/2017	30/11/2017	\$ 337,857	2	\$ 675,715
01/12/2017	31/12/2017	\$ 337,857	1	\$ 337,857
01/01/2018	31/01/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/02/2018	28/02/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/03/2018	31/03/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/04/2018	30/04/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/05/2018	31/05/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/06/2018	30/06/2018	\$ 351,676	2	\$ 703,352
01/07/2018	31/07/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/08/2018	31/08/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676



01/09/2018	30/09/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/10/2018	31/10/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/11/2018	30/11/2018	\$ 351,676	2	\$ 703,352
01/12/2018	31/12/2018	\$ 351,676	1	\$ 351,676
01/01/2019	31/01/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/02/2019	28/02/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/03/2019	31/03/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/04/2019	30/04/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/05/2019	31/05/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/06/2019	30/06/2019	\$ 362,859	2	\$ 725,718
01/07/2019	31/07/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/08/2019	31/08/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/09/2019	30/09/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/10/2019	31/10/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/11/2019	30/11/2019	\$ 362,859	2	\$ 725,718
01/12/2019	31/12/2019	\$ 362,859	1	\$ 362,859
01/01/2020	31/01/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/02/2020	29/02/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/03/2020	31/03/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/04/2020	30/04/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/05/2020	31/05/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/06/2020	30/06/2020	\$ 376,648	2	\$ 753,295
01/07/2020	31/07/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/08/2020	31/08/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/09/2020	30/09/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/10/2020	31/10/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/11/2020	30/11/2020	\$ 376,648	2	\$ 753,295
01/12/2020	31/12/2020	\$ 376,648	1	\$ 376,648
01/01/2021	31/01/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/02/2021	28/02/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/03/2021	31/03/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/04/2021	30/04/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/05/2021	31/05/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/06/2021	30/06/2021	\$ 382,712	2	\$ 765,423
01/07/2021	31/07/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/08/2021	31/08/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/09/2021	30/09/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/10/2021	31/10/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/11/2021	30/11/2021	\$ 382,712	2	\$ 765,423
01/12/2021	31/12/2021	\$ 382,712	1	\$ 382,712
01/01/2022	31/01/2022	\$ 404,220	1	\$ 404,220
01/02/2022	28/02/2022	\$ 404,220	1	\$ 404,220
01/03/2022	31/03/2022	\$ 404,220	1	\$ 404,220
01/04/2022	30/04/2022	\$ 404,220	1	\$ 404,220
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 34,147,283

En virtud de lo anterior se modificará el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, debido a la actualización de las diferencias pensionales resultantes.

DEL INCREMENTO PENSIONAL



El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.



Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, pues ya quedo establecido en líneas precedentes que al señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS le resulta más beneficioso el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobador por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precedente que se puede aplicar a casos iniciados con posterioridad tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda (29 de marzo de 2019) ya se había unificado su criterio al respecto.

Máxime que de darse aplicación con efectos hacia el futuro a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos hacia futuro, lo que conlleva a confirmar la decisión impartida en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de la pretensión relativa a los incrementos pensionales del 7% y 14% por hijo mayor inválido y compañera permanente a cargo incoada por el señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y costas igualmente en contra del demandante y a favor de la entidad llamada al proceso, al no tener prosperidad la alzada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a \$50.000.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales cuatro y sexto de la sentencia número 256 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS, la suma de **\$34.147.283** por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 01 de junio de 2015 actualizadas al 30 de abril de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.968.568.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 256 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y costas igualmente en contra del demandante y a favor de la entidad llamada al proceso, al no tener prosperidad la alzada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a \$50.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS

APODERADA: VIVIANA BERNAL GIRON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00199-01

despacholaboral714@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON

XRAYOCALDERON@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00199-01
Con Aclaración de Voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación – Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-009-2019-00199-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que me aparto de los argumentos esgrimidos en la decisión adoptada por esta Corporación, en la cual se MODIFICA y CONFIRMA la sentencia No. 256 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado con los incrementos del 14 y 7 por ciento, se absuelve a la demandada al reconocimiento y pago de los mentados incrementos.

Mi aclaración de voto opera únicamente en lo relacionado con las razones esbozadas, teniendo en cuenta que la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE VICENTE ACEVEDO ARIAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00199-01

reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-009-2019-00199-01